



Riohacha, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. EJECUTANTE: VENDEMOS CARIBE.COM S.A.S. EJECUTADO: ALMACENES EXITO Y OTROS. RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2015-00038-00.

Visto el escrito que antecede, radicado a través del correo institucional, por medio del cual el apoderado judicial de la demandante, solicita se declare la pérdida de competencia de este Juzgado para seguir conociendo del presente proceso, y revisado tanto la normatividad vigente como el expediente, se tiene el Código General del Proceso en su artículo 121, reza:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

...

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Respecto al artículo en cita, la Corte declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*”, contenida en el inciso sexto, así como la executable condicionada de los incisos segundo, sexto y octavo del artículo 121 del CGP. En particular, resolvió lo siguiente:

“Primero. Declarar la INEXECUTABILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXECUTABILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la EXECUTABILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

Por su parte la sentencia C-443 de 2019, explica:

“En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “de pleno derecho”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.”

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(...)

2. Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.”

De los anteriores apartes de la sentencia C-443 del 2019, se destaca que se impuso por la Corte Constitucional esta nueva regla frente a la nulidad de las actuaciones procesales extemporáneas: Al entender como contraria a derecho la estipulación del inciso 6 del artículo 121 del CGP, en la cual la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez por fuera del plazo establecido, son nulas de pleno derecho, la Corte plantea que esta nulidad deberá entenderse dentro del régimen general de nulidades del Código. Esto quiere decir que, la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio deben ser alegadas antes de proferirse la sentencia. Por consiguiente, el artículo 121, en adelante, debe armonizarse con el artículo 136 CGP, donde la nulidad por actuar por fuera del término establecido se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla

Descendiendo al caso en estudio, se puede ver en el expediente que mediante auto del 12 de marzo de 2019, este despacho declaró la pérdida de competencia en cumplimiento de lo ordenado por el artículo en cita,

enviándose por competencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el cual propuso conflicto de competencia negativo, en su momento por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, mediante auto del 28 de enero de 2020, ya habiendo la Corte hecho el estudio de constitucionalidad del tan mencionado artículo 121, resolvió de la siguiente manera: “Declárese que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, es el competente para seguir conociendo del proceso verbal, promovido por Vendemos Caribe . COM SAS contra Almacenes Éxito SAS y otros (...)”.

Visto que la nulidad por perdida de competencia contemplada en el artículo 121, debe ser solicitada por las partes y que de no ser solicitada con actuar en el proceso se entiende saneada en armonía con artículo 136 ibídem, resulta menester negar lo solicitado, en razón a que habiendo operado el vencimiento del término, el solicitante siguió actuando en el proceso con normalidad, prueba de ello es que al revisar el expediente digital se puede ver las siguientes solicitudes:

- 6 de septiembre de 2021, descorre traslado de las excepciones previas
- 8 de septiembre de 2021, descorre traslado de las excepciones de mérito.
- 19 de octubre de 2021, solicita aclaración del auto emanado 14 de octubre de 2021.
- 3 de diciembre de 2021, aporta correos electrónicos de las partes.
- 26 de mayo de 2022, solicita el traslado del dictamen pericial presentado por el arquitecto LUIS EDUARDO MARTINEZ NAVAS.

De manera pues, que, si hubo un vicio de nulidad, éste quedo saneado bajo el imperio del artículo 121 del código General del Proceso, siguiéndose lo dispuesto por sentencia C-443 del 2019.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR de acuerdo a las motivaciones normativas y jurisprudencial expuestas, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira; perdió competencia para seguir conociendo del presente proceso, lo anterior por los precisos efectos del artículo 121 del Código General del Proceso y la sentencia C-443 del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa8ef69416bdedecf9cd8438ed36d3c85831db108a590848b8922117bbe9687**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>